



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado	: ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO
Radicado	: 188604089001-2018-00016-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 107

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.742.326 de Restrepo, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT **800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 045 de fecha 17 de mayo de 2018, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 039 de fecha 09 de mayo de 2018, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra del señor **ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.742.326 de Restrepo, por las sumas de:

A. DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagare No. 075806100004747 suscrito el 08 de julio de 2016.

A.1. OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$825.391.00) por concepto de Intereses Corrientes, causados desde el 29 de enero de 2017 hasta el 29 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

A.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital que se causen desde el 30 de julio de 2017, hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforma a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C.P. y 884 del Código de Comercio.

A.3 CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$113.682.00), por otros conceptos establecidos en el Pagaré No. 075806100004747.

B. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.165.584.00) por concepto de Capital Insoluto, representado en el Pagaré No. 069316100004734 suscrito el 18 de Febrero de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 107 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO.

B.1. QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$597.509.00) por concepto de Intereses Remuneratorios causados desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 12 de mayo de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

B.2. Por el valor de intereses moratorios sobre el capital, que se causan desde el 13 de mayo de 2017, hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforma a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los limites de los artículos 305 del C.P. y 884 del Código de Comercio.

C. DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.092.00) por otros conceptos establecidos en el Pagaré 069316100004734 suscrito el 18 de Febrero de 2015.

Al ejecutado **ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO** inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, con trazabilidad por el interesado el día 27 de noviembre de 2019, quien certifico que la notificación no pudo ser entregada en el lugar dirección del demandante; una vez valorada la documentación adjunta en su solicitud, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado pues, desconoce el lugar de habitación, de trabajo, lugar de residencia y ubicación del demandado.

Por lo anterior se dispuso mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Se surtió la notificación el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), al abogado **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, Dirección: Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá, Teléfonos: Cel.: 320 273 0303, Email: pedroigna@hotmail.com.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día 08 de Julio de 2022.

A. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 107 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO.
--

General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cancelar el valor de DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagare No. 075806100004747 suscrito el 08 de julio de 2016 y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.165.584.00) por concepto de Capital Insoluto, representado en el Pagaré No. 069316100004734 suscrito el 18 de Febrero de 2015.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

B. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.742.326 de Restrepo, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil 045 de fecha 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 107 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e2b49414b7b56f59ebd7ee023984d83e8309528a917e2bedc81cfe477a445**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado	: MAURICIO SANCHEZ BLANDON Y OTRO
Radicado	: 18-860-40-89-001-2018-00017-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 108

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.691.121 de Florencia; y **DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON**, identificado con la cédula N° 6.804.335 de Florencia, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT **800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 046 de fecha 23 de mayo de 2018, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 046 de fecha 23 de mayo de 2018, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de los señores **FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.691.121 de Florencia; y **DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON**, identificado con la cédula N° 6.804.335 de Florencia, por las siguientes sumas de dinero:

A. SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$6.000.000,00) por concepto de Capital insoluto, representados en el Pagare No. 075806100002877 suscrito el 17 de abril de 2013.

A.1 UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.283.196,00) por concepto de Intereses Corrientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 108 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON y DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON
--

causados desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 23 de mayo de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

A.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital que se causen desde el 24 de mayo de 2017, hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del CP y 884 del Código de Comercio.

A.3 VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.153.00) por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100002877, suscrito el 17 de abril de 2013.

A los ejecutados **FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON** y **DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON**, la parte demandante remitió citaciones por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 con trazabilidad de no admitido por el interesado el día 28 de noviembre de 2019; una vez valorada la documentación adjunta en su solicitud, la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada pues, desconoce el lugar de habitación, de trabajo, lugar de residencia y ubicación de los demandados.

Por lo anterior se dispuso mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 el emplazamiento de los demandados, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido los emplazados, mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 108 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON y DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON
--

Se surtió la notificación el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), al abogado Pedro Ignacio Gasca Bonelo, Dirección: Calle 13 No. 10 -67 Oficina 203, Florencia-Caquetá, Teléfonos: 320 273 0303, Email: pedroigna@hotmail.com

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día 21 de febrero de 2023.

A. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde los ejecutados **FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON** y **DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON**, aceptaron a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cancelar la suma de SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$6.000.000,00) por concepto de Capital insoluto, representados en el Pagare No. 075806100002877 suscrito el 17 de abril de 2013.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 4 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 108 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON y DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON
--

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

B. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.691.121 de Florencia; y **DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON**, identificado con la cédula N° 6.804.335 de Florencia, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Interlocutorio Civil 046 de fecha 23 de mayo de 2018 y notificado en debida forma por la parte demandante.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **FREDY MAURICIO SANCHEZ BLANDON** y **DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON** a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ce6e278e1032e073ff2e605b80c3ab42ff508b5bcc942bb5a50f179bcd75b**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	DINNSON POMAR NEIRA
DEMANDADO	:	BAYARDO TAPIERO VERA
RADICACIÓN	:	18-860-40-89-2022-00019-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 109

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **BAYARDO TAPIERO VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.885.070, propuesto por **DINNSON POMAR NEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía 96.342.646, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 104 de fecha 25 de Noviembre de 2022, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 104 de fecha 25 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor **BAYARDO TAPIERO VERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.885.070, por las sumas de:

A. UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'900. 000), por concepto de capital, representados en letra de cambio, suscrita el 16 de febrero de 2021.

A.1. Por el valor de los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Al ejecutado **BAYARDO TAPIERO VERA**, una vez se acerca a la secretaria del despacho el día 27 de marzo de 2023, se le corre notificación personal de la demanda en trámite, entregándole los anexos pertinentes para tal fin, según la normatividad aplicable a dicho acto, una vez transcurridos los términos sindicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, del cual que concurrió a la secretaría Despacho a recibir la notificación personal y para reclamar las copias, fenecieron en silencio las oportunidades procesales para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

Respecto a la solicitud de medidas previas, a través de auto emitido el 25 de noviembre de 2022, se decretó el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos (prima y vacaciones) devengados por el señor **BAYARDO TAPIERO VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.885.070 quien labora como contratista del Municipio de Valparaíso – Caquetá; Así mismo se decretó el embargo y secuestro del bien mueble Motocicleta de placas BIY 45G de propiedad del demandado; Se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda ostentar el demandado en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 109 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE DINNISON POMAR NEIRA VS BAYARDO TAPIERO VERA

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, mediante los oficios 625 al 633 del 06 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **BAYARDO TAPIERO VERA** aceptó a favor del ejecutante **DINNISON POMAR NEIRA**, cancelar el valor de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'900. 000), correspondiente a letras de cambio suscritas el 16 de febrero de 2021.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción

obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **BAYARDO TAPIERO VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.885.070, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. 104 del 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 109 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE DINNISON POMAR NEIRA VS BAYARDO TAPIERO VERA

incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **BAYARDO TAPIERO VERA** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ea14260305ae06362a43294df44c81bd682b7b9dafc7c0bdfaca2630b6d94**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso – Caquetá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO: VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE: WILSON GASCA FAJARDO
APODERADO: ISRAEL CUELLAR LUGO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HERNANDO AVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 18860-4089-001-2023-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 105

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, interpuesta por Señor WILSON GASCA FAJARDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 17.656.710. de Florencia, quien se encuentran representados a través de apoderado Judicial por el doctor **ISRAEL CUELLAR LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16186380 expedida en Florencia Caquetá, y portador de la T.P. No. 316963 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo demandados los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HERNANDO AVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Previo al estudio que realiza este juzgado para decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, artículo 12, y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la misma ley, esta judicatura realizará la siguiente consulta a las entidades, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, la **Fiscalía General de la Nación**, **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, a la **Agencia Nacional de Tierras**, **Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá**, a la **Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional**, y a la **Alcaldía Municipal de Valparaíso - Caquetá** para que sean resueltas de acuerdo a su área de conocimiento:

1. Si el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **420-30076**, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si el bien respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **420-30076**, no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si se ha emitido resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

4. Si se ha iniciado el proceso verbal especial que trata la 1561 de 2012 o el inmueble está incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en la Ley 1561 de 2012.

5. Si el inmueble objeto del proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **420-30076**, se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e) Si se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **420-30076**, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **420-30076**, se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **420-30076**, se ha destinado para actividades ilícitas.

9. Por último, se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE TERRAS** se sirva informar a este Despacho Judicial, en que zona relativamente homogénea se encuentra el predio Rural distinguido con el código catastral número **00-02-0018-0223-000** y Matricula Inmobiliaria número **420-30076**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8º



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Requerir a las ENTIDADES antes mencionadas, para que la información sea allegada, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta que hasta tanto no sea adjuntada la información solicitada, no es dable continuar con el decurso normal del proceso de la referencia, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Conforme el poder allegado con la demanda, reconózcase personería jurídica al Dr. **ISRAEL CUELLAR LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16186380 expedida en Florencia Caquetá, y portador de la T.P. No. 316963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, con las facultades otorgadas en el mismo.

Líbrese los respectivos oficios a todas las entidades que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e4cf42ef58a610b512ee607d67639f087338f67cb6f883785b3c8289cbd3fa**

Documento generado en 01/08/2023 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : OBSNERLITH GÓMEZ CRUZ
Apoderada : TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT
Demandado : JOSÉ ENRIQUE TORRES ARTUNDUAGA
Radicado : 188604089001-2023-00006-00

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado El Vergel, vereda Las Palmeras, jurisdicción del Municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con extensión aproximada de 66 HECTAREAS 8.750 m2, identificado con la ficha catastral No 18860000200180158000, matrícula inmobiliaria No 420-32811, de propiedad del señor JOSE ENRIQUE TORRES ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.093 expedida en la ciudad de Timaná - Huila.

Líbrese el oficio correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda ostentar el demandado JOSE ENRIQUE TORRES ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.093 expedida en la ciudad de Timaná - Huila, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero

que posea el demandado en los Bancos Popular, Bancolombia, BBVA, Occidente, Davivienda, Banco Agrario, Banco Bogotá, AV VILLAS, ULTRA HUILCA, BANCOOMEVA, COONFIE y JURISCOOP, con sede en la ciudad de Florencia o en cualquiera de las sucursales del país.

TERCERO: DETERMINAR que el presente embargo se limita hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00). Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : OBSNERLITH GÓMEZ CRUZ
Apoderada : TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT
Demandado : JOSÉ ENRIQUE TORRES ARTUNDUAGA
Radicado : 188604089001-2023-00006-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106

Entran al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

OBSNERLITH GÓMEZ CRUZ identificada con cédula de ciudadanía 1.007.428.301 de Valparaíso, Caquetá, a través de su apoderada la Dra. TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT, procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor; Del documento allegado con la presente demanda <Acta de Conciliación 009 celebrada el 15 de Septiembre de 2022), se desprende que existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en suma líquida en dinero y traslado de bienes muebles (Motocicleta), a favor del ejecutante y a cargo del demandado el señor JOSE ENRIQUE TORRES ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.093 expedida en la ciudad de Timaná - Huila.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por la Ley, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de la señora OBSNERLITH GÓMEZ CRUZ identificada con cédula de ciudadanía 1.007.428.301 de Valparaíso, Caquetá y en contra del señor JOSE

ENRIQUE TORRES ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.093 expedida en la ciudad de Timaná - Huila, en los siguientes términos:

- A. por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00 M/Cte.) por concepto de valor correspondiente a un abono al capital adeudado, vencido el día 15 de noviembre de 2022, representada en Acta de Conciliación 009 celebrada el 15 de Septiembre de 2022, suscrita ante La Personería Municipal de Valparaíso, Caquetá; más los intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal, Arts. 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B. por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00 M/Cte.) por concepto de valor correspondiente a un abono al capital adeudado, vencido el día 15 de Marzo de 2023, representada en Acta de Conciliación 009 celebrada el 15 de Septiembre de 2022, suscrita ante La Personería Municipal de Valparaíso, Caquetá; más los intereses de mora desde el 15 de Marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal, Arts. 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- C. Ordene al señor JOSÉ ENRIQUE TORRES ARTUNDUAGA, realizar el trámite pertinente para que la motocicleta marca Honda, de placa BEU02F, Línea 160F DLX SPORT, Modelo 2020, Color: gris mate azul, con número de motor: KC 23E-7-3027086 y número de chasis: 9FMKC2325LF0002217 que actualmente se encuentra en su propiedad sea trasladada a la propiedad de la señora OBSNERLITH GÓMEZ CRUZ, tal y como se comprometiera el demandado en Acta de Conciliación 009 celebrada el 15 de Septiembre de 2022, suscrita ante La Personería Municipal de Valparaíso, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado JOSÉ ENRIQUE TORRES ARTUNDUAGA, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de

diez (10) para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.549.467 de Florencia, Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7194c4790d91b836b7972d3d38b46088c9e09e3b5fa6c091d3bbb54156d197cf**

Documento generado en 01/08/2023 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE :	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
DEMANDADO :	MARIA NEIDA SIERRA OLAYA
RADICADO :	188604089001-2020-00019-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante, dentro del presente proceso y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf1aff449bd3f97e569c077361e6d061c8c611569a47ed72f0695b222b0b3ea**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE :	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO :	CENaida CAVANZO CASTILLO
RADICADO :	188604089001-2021-00013-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante, dentro del presente proceso y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726b3085e109042cb33de74de88032e71f7322c92aa74326ab5a231fae8dc14**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	EDWIN MOTTA FIGUEROA
APODERADO	:	MILLER FERNEY POLANIA GARZON
DEMANDADO	:	LUZ DARY CARDENAS
RADICADO	:	18-860-40-89-001-2019-00022-00

En atención a solicitud radicada por la parte demandante, se encuentran las presentes diligencias a Despacho, con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento, En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En atención a lo anterior se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. por lo tanto se estima procedente lo impetrado por el apoderado judicial, con fundamento en los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012, artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 y demás normas concordantes, por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el emplazamiento de la demandada **LUZ DARY CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía 40.769.183, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012; fíjese y publíquese el correspondiente listado en legalforma para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual el Juzgado por medio desu secretaría incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA-14- 10118, de fecha 4 de marzode 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4eba920107421277389ea27635ed7a46acc707ccaa8ae636bfd8d58472e63d**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	:	ROBERT HERNANDEZ URQUINA
DEMANDADO	:	SANDRA MILENA LOZADA ACOSTA
RADICADO	:	18-860-40-89-001-2020-00010-00

En atención a solicitud radicada por la parte demandante, se encuentran las presentes diligencias a Despacho, con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento, En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En atención a lo anterior se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. por lo tanto se estima procedente lo impetrado por el apoderado judicial, con fundamento en los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012, artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el emplazamiento de la demandada **SANDRA MILENA LOZADA ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía 40.078.875, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012; fíjese y publíquese el correspondiente listado en legal forma para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual el Juzgado por medio de su secretaría incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA-14- 10118, de fecha 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd245011eb4f24d5413f988b0819d7cad2d557d56f74c0d021d96be7a180247**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>